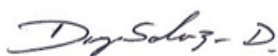


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, octubre 20 de 2021, Paso a Despacho, la presente demanda una vez surtido el traslado. Favor proveer.


Diego Salazar Domínguez
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1617
Radicación nro. 2016-00486

Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y concs.
2. Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **CONVOCAR** a **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para el día 16 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M
- SEGUNDO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente de manera virtual, para lo cual se les citará por medio tecnológico más expedito, audiencia en la cual presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer y concurrir con los testigos, los cuales no podrán estar en el mismo lugar que las partes, lo anterior para la validez de su testimonio. Deberán presentarse a la audiencia de manera virtual enviado a los correos electrónicos aportados en la foliatura del expediente en la fecha y hora indicada.
- TERCERO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y 386).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Providencia No.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3346dd39234b5962ff8421f8bd6c60112109d5f4e2ec4f0d7a044e4f8ca23af4
Documento generado en 02/11/2021 03:37:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>